El derecho a la vida como impedimento supraconstitucional para la despenalización del aborto provocado en Venezuela: *Análisis hermenéutico de la norma normarum en materia de derechos humanos*

Queremos ahora alentar a los hombres de ciencia, los cuales "pueden contribuir notablemente al bien del matrimonio y de la familia y a la paz de las conciencias si, uniendo sus estudios, se proponen aclarar más profundamente las diversas condiciones favorables a una honesta regulación de la procreación humana".

S.S. Paulo VI
Carta Encíclica Humanae Vitae (1968)

Jonathan A. GARCÍA NIEVES*

---

* **Universidad de Carabobo**, Abogado. **Universidad Católica Andrés Bello**, Especialista y optante al título de Magíster en Derecho Administrativo. **Universidad Central de Venezuela**, Doctorando en Ciencias mención Derecho. **Universidad de Carabobo, Universidad Rómulo Gallegos, Seminario Arquidiocesano de Valencia (afiliado a la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá)**, Profesor. **Universidad José Antonio Páez**, Profesor y Coordinador de la Especialización en Derecho Administrativo.
Trabajo presentado en la asignatura Ética, Hermenéutica y Argumentación, Cursos de Doctorado, Mención Derecho, Universidad Central de Venezuela. Publicación auspiciada por el Profesor doctor Emilio Urbina Mendoza.
S.S. Paulo VI (Carta Encíclica *Humanae Vitae*, 1968): "Queremos ahora alentar a los hombres de ciencia, los cuales 'pueden contribuir notablemente al bien del matrimonio y de la familia y a la paz de las conciencias si, uniendo sus estudios, se proponen aclarar más profundamente las diversas condiciones favorables a una honesta regulación de la procreación humana'".

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN

Resulta consabido que en el pensamiento criminológico universal existe una corriente que propugna la despenalización del aborto provocado, como solución o paliativo para algunos flagelos sociales, entre los que se encontraría la procreación humana ocasionada por actos de violación y/o incesto.

Al momento de escribir estas líneas, constituye un hecho notorio comunicacional el que –en varias oportunidades durante el proceso político que experimenta la nación venezolana– algunos diputados del Parlamento nacional, adhiriéndose al criterio en referencia, han propuesto la despenalización del aborto provocado en Venezuela.

Ante esta circunstancia de gran trascendencia para la historia jurídica nacional –y dada la membresía que, con respecto al Sistema Nacional de Justicia, nos otorga a los profesionales del Derecho el artículo 253, parte *in fine*, de nuestra Carta Magna– asumimos el reto de abordar el tema en referencia, con el rigor científico del caso. Ello con el fin último de procurar la aportación de elementos doctrinarios, que permitan tanto densificar el debate parlamentario respectivo, como facilitar la adopción de una *decisión judicial racionalmente justificada* sobre la constitucionalidad o no del aborto provocado en Venezuela.

Preliminarmente, se estima necesario advertir que en virtud de las *libertades de expresión, conciencia, culto y religión,* imperantes en el Orden Interno venezolano, todo ciudadano tiene derecho a expresar, libremente, las razones metajurídicas (razones de índole moral y/o teológica) que pudieran sustentar su posición frente a la aludida pretensión de despenalizar el aborto.

No obstante, y sin que ello implique –en modo alguno– la negación de tales razones metajurídicas, en el presente trabajo se parte de la premisa de que las mismas no son jurídicamente adecuadas ni pertinentes y, por tanto, mal pueden ser valoradas como argumentos idóneos para contradecir la moción de los legisladores antes aludidos. Ello en virtud de que la República Bolivariana de Venezuela no es un Estado Confesional, esto es, que el Estado venezolano no está adherido a religión alguna.

Por tal razón, nos proponemos desarrollar el presente trabajo, en el marco del más debido respeto a las libertades de pensamiento, expresión, conciencia y religión de los parlamentarios aludidos, así como de cualesquiera otras personas o agrupaciones que pudieran adherirse a la tesis de éstos.

En tal virtud, y sin que ello constituya, en modo alguno, la inadvertencia de que la *Justicia –valor inmutable, eterno y trascendente al ser humano– ha de ser administrada divinamente en su momento oportuno, independientemente de nuestras terrenales convicciones*; el tema *in comento* será abordado más adelante, desde una perspectiva estrictamente jurídica, empleando para ello algunas técnicas de la de la Hermenéutica Jurídica. Ello con el objeto de aportar algunas consideraciones que permitan ilustrar el criterio del Máximo Intérprete de la Constitución en Venezuela (la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia), con argumentos que, por ser de estric-

to orden científico-jurídico, resultan ajenos al orden teológico y muy concretamente a la Moral Cristiana.

Los argumentos a ser formulados en el presente trabajo, dado su carácter exclusivamente jurídico, exigen una contra-argumentación crítica, basada igualmente en datos y procesos de interpretación propios de la Ciencia del Derecho. Ello por cuanto los elementos morales, teológicos, sociológicos y políticos no resultan idóneos para dilucidar la cuestión que nos ocupa, esto es, la constitucionalidad o no del aborto provocado en Venezuela.

En otro orden de ideas, se hace preciso resaltar que la presente investigación se ha enmarcado dentro de las actividades académicas y de evaluación, correspondientes al seminario denominado *"Ética, Hermenéutica y Argumentación"*, que es impartido en la Universidad Central de Venezuela (UCV) como parte de la escolaridad para optar al título de Doctor en Ciencias, mención Derecho.

Es así como, con el presente ensayo, se pretende aportar algunas consideraciones que permitan una adecuada interpretación judicial del Derecho a la Vida en Venezuela, y sus incidencias sobre la Penalización del Aborto Provocado; partiendo de dos particulares premisas, a saber: 1.- la naturaleza jurídico-fundamental del Derecho a la Vida, y la consecuente obligatoriedad de su interpretación amplia o no-restrictiva; y 2.- el régimen seudolegal de la concepción, como punto de inicio de la personalidad humana. Todo ello en procura de aportar nuevos elementos, que permitan tanto un adecuado manejo de la política legislativo-criminal en materia de aborto, como el desarrollo de la Hermenéutica Jurídica en el foro venezolano.

Finalmente, se advierte que, a fin de realizar ordenadamente la incursión *in comento*, la redacción del presente trabajo será estructurada bajo una metodología cartesiana.

1. LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO PROVOCADO, COMO INSTRUMENTO DE POLÍTICA LEGISLATIVA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN VENEZUELA

Al entrar a considerar sobre las implicaciones jurídico-penales del aborto en Venezuela, se observa que en nuestro país este supuesto fáctico constituye un hecho punible, de conformidad con lo tipificado en los artículos 430 al 434 del Código Penal vigente.

Los aludidos tipos penales establecen el régimen penal del aborto criminal en los siguientes términos:

Artículo 430: La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma, o por un tercero, con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 431: El que hubiere provocado el aborto de una mujer, con el consentimiento de ésta, será castigado con prisión de doce a treinta meses.

Si por consecuencia del aborto y de los medios empleados para efectuarlo, sobreviene la muerte de la mujer, la pena será de presidio de tres a cinco años; y será de cuatro a seis años, si la muerte sobreviene por haberse valido de medios más peligrosos que los consentidos por ella.

Artículo 432: El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento o contra la voluntad de ella, medios dirigidos a producirlo, será castigado con prisión de quince meses a tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres a cinco años.

Si por causa del aborto o de los medios empleados para procurarlo, sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio de seis a doce años.

Si el culpable fuera el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán en una sexta parte.

Artículo 433: Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes sea una persona que ejerza el arte de curar o cualquiera otra profesión o arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado o empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte, las penas de Ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la Suspensión del ejercicio del arte o profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.

No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturienta.

Artículo 434: Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la proporción de uno a dos tercios y el presidio se convertirá en prisión, en el caso de que el autor del aborto lo hubiere cometido para salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hermana o de su hija adoptiva[1].

En este orden de ideas, se observa lo siguiente:

1.- El aborto constituye una conducta reprochable por la sociedad venezolana y, en consecuencia, el Estado venezolano –como instrumento para la seguridad y evolución de la sociedad– ha incluido la regulación de tal conducta, dentro de su Política Legislativa.

2.- Esa Política Legislativa ha implicado para el Estado venezolano el ejercicio de su *Ius Puniendi,* lo cual se ha materializado mediante el establecimiento de un régimen penal integral sobre el aborto.

3.- Nos atrevemos a calificar a tal régimen como **integral**, debido a que el mismo no sólo abarca la tipificación delictual de la conducta abortista criminal, sino que también incluye previsiones en materia de atenuación, agravación y exención de la responsabilidad penal derivada del aborto.

4.- La Política Legislativa en esta materia denota –a todas luces– que el Estado venezolano concibe al aborto como una *conducta homicida especial,* como un ilícito penal contra el ser humano: como un *atentado contra la vida humana.*

5.- Esta concepción estatal del aborto queda evidenciada de los siguientes aspectos:

---

[1] Código Penal. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.768 Extraordinario, abril 13 de 2005.

El capítulo destinado a establecer el régimen penal del aborto está incluido –no de manera desprevenida– en el Título IX del Código Penal, denominado "De los Delitos contra las *Personas*"[2]. (Resaltado nuestro).

Una de las agravantes penales está constituida por el supuesto de que el sujeto activo del delito, ejerciere el "arte de curar o cualquier otra profesión o arte reglamentados en interés de la salud pública"[3]. Aspecto que denota una mayor severidad para los justiciables (sujetos activos del delito) cuando desempeñan oficios vinculados a la preservación de la salud y, por consiguiente, a la protección de *la vida humana.*

Está exento de responsabilidad penal, "el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para *salvar la vida* de la parturienta"[4]. Lo cual denota –una vez más– que la Política Legislativa del Estado venezolano persigue la preservación de la vida humana.

> 6.- En el caso del aborto terapéutico se observa que sólo por salvaguardar la vida de la madre o "parturienta" –vida humana extrauterina, en los términos del presente trabajo– no sería punible el atentar contra la vida fetal –vida humana intrauterina, en los términos aludidos–.
>
> En este sentido, cabe resaltar que, pese a constituir el aborto terapéutico una especie de homicidio, para el Legislador venezolano éste no representa *per se* un hecho criminal, dado que le resulta encuadrable dentro del mismo razonamiento lógico-jurídico aplicado a los actos exentos de responsabilidad penal por "estado de necesidad".
>
> Así, para el Legislador Penal venezolano, *sólo por proteger la vida humana puede justificarse la extinción intencional de otra vida humana.*

---

[2] Código Penal. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 5.768 Extraordinario, abril 13 de 2005.
[3] *Ibíd.* Art. 433.
[4] *Ibídem.*

2. EL DERECHO A LA VIDA EN EL CONSTITUCIONALISMO VENEZOLANO CONTEMPORÁNEO

Precisado como ha quedado –en los términos precedentemente expuestos– el régimen jurídico-penal del aborto provocado en Venezuela, resulta imperioso entrar a considerar sobre el Derecho a la Vida y su Constitucionalización Formal, a los fines de establecer algunas premisas que han de ilustrar el criterio de quienes, por mandato constitucional y en su debida oportunidad, han de interpretar judicialmente la norma fundamental sobre el Derecho a la Vida, esto es, el criterio de los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En este sentido, se observa lo siguiente:

2.1 *EL DERECHO A LA VIDA COMO DERECHO OBJETIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1961*

La Carta Magna de 1961 consagró el derecho a la vida en su artículo 58, con el siguiente tenor:

> **Artículo 58:** *El derecho a la vida es inviolable.* Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla[5]. (Resaltado nuestro).

Dado que el texto íntegro de esta norma fue ratificado en la Constitución de 1999, lo cual nos permitirá su abordaje hermenéutico en el punto subsiguiente, sólo nos permitiremos realizar una precisión puntual, a saber: que al amparo de esta norma constitucional (artículo 58 de la Constitución de 1961), tuvo plena vigencia la actual legislación penal en materia de aborto provocado en Venezuela.

2.2 *EL DERECHO A LA VIDA COMO DERECHO OBJETIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999*

En la actualidad, el Derecho a la Vida se encuentra consagrado jurídico-positivamente con rango constitucional, dada su expresa previsión

---

[5] *Constitución de la República de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela.* N° 662 (Extraordinario), enero 23 de 1961.

en el artículo 43 de la Carta Fundamental de 1999, artículo éste cuyo texto reza de la siguiente manera:

> El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma[6].

Del texto de la norma fundamental precedentemente transcrita, se desprende el siguiente régimen constitucional formal:

1.- El Derecho a la Vida no puede ser violado, por ninguna persona o institución en el territorio nacional, incluyendo la misma República Bolivariana de Venezuela, dado su carácter de *Estado de Derecho*, y su consecuencial sometimiento al imperio de las normas emanadas del estado mismo.

2.- Como manifestaciones expresas y específicas de la inviolabilidad del Derecho a la Vida por parte del Estado venezolano, pero de ningún modo como excluyentes de cualquier otro mecanismo de protección de la vida humana por parte del mismo, se perfilan las siguientes:

A) La proscripción del establecimiento de la pena de muerte, proscripción ésta que va dirigida al *Estado Legislador*.

B) La prohibición de aplicar la pena de muerte, en el supuesto negado de que ésta fuere establecida en la Ley; prohibición que va dirigida, de manera amplia, a toda autoridad pública; y que incluye no sólo al *Estado Juez* (órganos jurisdiccionales), sino también a cualquier otra autoridad civil o militar.

C) La obligación del Estado, en cuanto a proteger la vida de quienes se encuentren privados de libertad, prestando el servicio militar o civil, o *sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.*

[6] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.* N° 5.453 (Extraordinario), marzo 24 de 2000.

Sobre ese punto, resulta imperioso destacar que, pese a que en la redacción de este segmento de la norma constitucional *in comento* se hace referencia a la vida de quienes se encuentren en especiales situaciones de restricción de la libertad –ya sea absoluta: por condena penal; o relativa: por prestación de servicios militares o civiles–, mal puede interpretarse que sólo en cuanto a estas personas tendría el Estado la obligación de brindar protección a la vida.

En este sentido, obsérvese que dada la amplitud con que deben ser interpretadas las normas sobre derechos fundamentales, la previsión del artículo 43 constitucional, en cuanto a que "El Estado protegerá la vida de las personas", debe entenderse como garantizadora de la vida de todas y cada una de las personas, sin distinción alguna –y mucho menos por razones de especiales situaciones de privación de libertad–. Lo cual encuentra refuerzo en la garantía –igualmente fundamental– de la *No Discriminación.*

En abono de la tesis planteada en este punto, resultan luminosas las previsiones del Preámbulo y los artículos 2 y 3 de la Carta Fundamental de 1999, cuyos textos rezan, respectivamente, lo siguiente:

> El pueblo de Venezuela (...) con el fin supremo de refundar la República (...) en *un Estado de justicia* (...) *que* (...) *asegure el derecho a la vida* (...) y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna (...) decreta la siguiente [Constitución].
>
> **Artículo 2:** Venezuela se constituye en un Estado (...) que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, *la vida*, (...) la igualdad, *(...) y en general la preeminencia de los derechos humanos* (...).
>
> **Artículo 3:** El Estado tiene como fines esenciales *la defensa y el desarrollo de la persona* y el respeto a su dignidad, (...) y la garantía del cumplimiento de los prin-

cipios y derechos consagrados en esta Constitución[7]. (Omisiones, resaltados y agregados nuestros).

Las normas precedentemente transcritas resultan contundentes en cuanto a que el Estado debe proteger la vida humana, en cualesquiera de sus *etapas de desarrollo o evolución* (concepción, gestación, nacimiento, crecimiento, desarrollo propiamente dicho, madurez y vejez).

Además, es de resaltar que, por principio, toda persona está sometida a la autoridad del Estado, constituyendo la privación de libertad por condena penal y la prestación de servicios militar y/o civil, unos *regímenes excepcionales de limitación absoluta o relativa de la libertad humana*, antes que especies de sometimiento a la autoridad estatal. Ello en virtud del principio de Igualdad ante la Ley, y –por ende– de universal sometimiento de las personas con respecto a la autoridad estatal.

De lo expuesto en este literal, nos atrevemos a construir el siguiente silogismo:

Premisa Mayor: El Estado está constitucionalmente obligado a proteger la vida de todas las personas sometidas a su autoridad.

Premisa Menor: Todas las personas naturales están sometidas a la autoridad estatal, incluyendo las no nacidas (los "*conceptus*", en términos de la Doctrina Civilista). Ello según se desprende del artículo 17 del Código Civil, que establece que "El feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien".

Conclusión: El Estado está constitucionalmente obligado a proteger la vida de las personas no nacidas pero ya concebidas, esto es, a proteger la vida humana intrauterina.

---

[7] *Ibidem.*

3. EL ESCENARIO REQUIRENTE DE UNA INTERPRETACIÓN SOBRE EL CONSTITUCIONAL DERECHO A LA VIDA

3.1 *POSICIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA ANTE LA REDACCIÓN DEL VIGENTE DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA VIDA*

Antes de entrar a considerar sobre el fondo del punto que nos ocupa, se hace necesario realizar tres precisiones que nos permitirán una mayor y mejor comprensión de la posición eclesiástica *in comento*, y su importancia en el debate respectivo, a saber: A) el criterio doctrinal de la Iglesia Universal sobre el contenido y los alcances del Derecho a la Vida; B) el carácter institucional de la Iglesia Católica en el Ordenamiento Jurídico Venezolano; y C) el rol de la Iglesia Católica Venezolana (ICV) como institución generadora de opinión pública en nuestro país.

A) El criterio doctrinal de la Iglesia Universal sobre el contenido y los alcances del Derecho a la Vida.

El magisterio de la Iglesia Católica es particularmente denso y pródigo, en cuanto a la exposición de sus razones morales, teológicas, filosóficas –e incluso científicas– para oponerse al aborto provocado.

Documentos como la Carta Encíclica *Humanae Vitae* de Su Santidad Paulo VI (1968), son precisos al exponer la argumentación eclesiástica contra el aborto provocado. Pero, a los fines de resumir tal argumentación, nos permitiremos citar, de seguidas, la Carta Encíclica *Evangelium Vitae* de Su Santidad Juan Pablo II (1995), la cual constituye la doctrina eclesiástica más reciente sobre la materia que nos ocupa.

> *Entre todos los delitos que el hombre puede cometer contra la vida, el aborto procurado presenta características que lo hacen particularmente grave e ignominioso.* El Concilio Vaticano II lo define, junto con el infanticidio, como "crímenes nefandos".
>
> Hoy, sin embargo, la percepción de su gravedad se ha ido debilitando progresivamente en la conciencia de muchos. *La aceptación del aborto en la mentalidad, en las costumbres y en la misma ley es señal evidente de una peli-*

grosísima crisis del sentido moral, que es cada vez más incapaz de distinguir entre el bien y el mal, incluso cuando está en juego el derecho fundamental a la vida. Ante una situación tan grave, se requiere más que nunca el valor de mirar de frente a la verdad y de llamar a las cosas por su nombre, sin ceder a compromisos de conveniencia o a la tentación de autoengaño. A este propósito resuena categórico el reproche del profeta: "¡Ay, los que llaman al mal bien, y al bien mal!; que dan oscuridad por luz, y luz por oscuridad" (Is. 5, 20). Precisamente en el caso del aborto se percibe la difusión de una terminología ambigua, como la de "interrupción del embarazo", que tiende a ocultar su verdadera naturaleza y a atenuar su gravedad en la opinión pública. Quizás este mismo fenómeno lingüístico sea síntoma de un malestar de las conciencias. Pero ninguna palabra puede cambiar la realidad de las cosas: el aborto procurado es la eliminación deliberada y directa, como quiera que se realice, de un ser humano en la fase inicial de su existencia, que va de la concepción al nacimiento.

La gravedad moral del aborto procurado se manifiesta en toda su verdad si se reconoce que se trata de un homicidio y, en particular, si se consideran las circunstancias específicas que lo cualifican. Quien se elimina es un ser humano que comienza a vivir, es decir, lo más inocente en absoluto que se pueda imaginar: ¡jamás podrá ser considerado un agresor, y menos aún un agresor injusto! Es débil, inerme, hasta el punto de estar privado incluso de aquella mínima forma de defensa que constituye la fuerza implorante de los gemidos y del llanto del recién nacido. Se halla totalmente confiado a la protección y al cuidado de la mujer que lo lleva en su seno. Sin embargo, a veces, es precisamente ella, la madre, quien decide y pide su eliminación, e incluso la procura.

Es cierto que en muchas ocasiones la opción del aborto tiene para la madre un carácter dramático y doloroso, en cuanto que la decisión de deshacerse del fruto de la concepción no se toma por razones puramente egoístas o de conveniencia, sino porque se quisieran preservar algunos bienes importantes, como la propia salud o un nivel de vida

digno para los demás miembros de la familia. A veces se temen para el que ha de nacer tales condiciones de existencia que hacen pensar que para él lo mejor sería no nacer. *Sin embargo, estas y otras razones semejantes, aun siendo graves y dramáticas, jamás pueden justificar la eliminación deliberada de un ser humano inocente.*

Pero *la responsabilidad implica también a los legisladores que han promovido y aprobado leyes que amparan el aborto* y, en la medida en que haya dependido de ellos, los administradores de las estructuras sanitarias utilizadas para practicar abortos. (...).

Algunos intentan justificar el aborto sosteniendo que el fruto de la concepción, al menos hasta un cierto número de días, no puede ser todavía considerado una vida humana personal. En realidad, *"desde el momento en que el óvulo es fecundado, se inaugura una nueva vida que no es la del padre ni la de la madre, sino la de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo.* Jamás llegará a ser humano si no lo ha sido desde entonces. A esta evidencia de siempre... la genética moderna otorga una preciosa confirmación. Muestra que desde el primer instante se encuentra fijado el programa de lo que será ese viviente: una persona, un individuo con sus características ya bien determinadas. Con la fecundación inicia la aventura de una vida humana, cuyas principales capacidades requieren un tiempo para desarrollarse y poder actuar". (...).

Por lo demás, (...) al fruto de la generación humana, desde el primer momento de su existencia, se ha de garantizar el respeto incondicional que moralmente se le debe al ser humano en su totalidad y unidad corporal y espiritual: "**El ser humano** *debe ser respetado y tratado como persona desde el instante de su concepción y, por eso, a partir de ese mismo momento se le deben reconocer los derechos de la persona, principalmente el derecho inviolable de todo ser humano inocente a la vida".*

La vida humana es sagrada e inviolable en cada momento de su existencia, también en el inicial que precede al nacimiento. (...)

La Tradición cristiana –como bien señala la Declaración emitida al respecto por la Congregación para la Doctrina de la Fe– es clara y unánime, desde los orígenes hasta nuestros días, en considerar el aborto como desorden moral particularmente grave. Desde que entró en contacto con el mundo greco-romano, en el que estaba difundida la práctica del aborto y del infanticidio, la primera comunidad cristiana se opuso radicalmente, con su doctrina y praxis, a las costumbres difundidas en aquella sociedad, como bien demuestra la ya citada Didaché. Entre los escritores eclesiásticos del área griega, Atenágoras recuerda que los cristianos consideran como homicidas a las mujeres que recurren a medicinas abortivas, porque los niños, aun estando en el seno de la madre, son ya "objeto, por ende, de la providencia de Dios". Entre los latinos, Tertuliano afirma: "Es un homicidio anticipado impedir el nacimiento; poco importa que se suprima el alma ya nacida o que se la haga desaparecer en el nacimiento. Es ya un hombre aquél que lo será".

A lo largo de su historia bimilenaria, esta misma doctrina ha sido enseñada constantemente por los Padres de la Iglesia, por sus Pastores y Doctores. Incluso las discusiones de carácter científico y filosófico sobre el momento preciso de la infusión del alma espiritual, nunca han provocado la mínima duda sobre la condena moral del aborto.

(...) La disciplina canónica de la Iglesia, desde los primeros siglos, ha castigado con sanciones penales a quienes se manchaban con la culpa del aborto y esta praxis, con penas más o menos graves, ha sido ratificada en los diversos períodos históricos. El Código de Derecho Canónico de 1917 establecía para el aborto la pena de excomunión. También la nueva legislación canónica se sitúa en esta dirección cuando sanciona que "quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión *latae sententiae*", es decir, automática. La excomunión afecta a todos los que cometen este delito conociendo la pena, incluidos también aquellos cómplices sin cuya cooperación el delito no se hubiera producido: con esta reiterada sanción, la Iglesia señala este delito como uno de los más graves y peligrosos, alentando así a quien lo comete a buscar solícitamente el camino de la

conversión. En efecto, en la Iglesia la pena de excomunión tiene como fin hacer plenamente conscientes de la gravedad de un cierto pecado y favorecer, por tanto, una adecuada conversión y penitencia.

Ante semejante unanimidad en la tradición doctrinal y disciplinar de la Iglesia, Pablo VI pudo declarar que esta enseñanza no había cambiado y que era inmutable. Por tanto, con la autoridad que Cristo confirió a Pedro y a sus Sucesores, en comunión con todos los Obispos –que en varias ocasiones han condenado el aborto y que en la consulta citada anteriormente, aunque dispersos por el mundo, han concordado unánimemente sobre esta doctrina–, declaro que *el aborto directo, es decir, querido como fin o como medio, es siempre un desorden moral grave, en cuanto eliminación deliberada de un ser humano inocente. Esta doctrina se fundamenta en la ley natural y en la Palabra de Dios escrita; es transmitida por la Tradición de la Iglesia y enseñada por el Magisterio ordinario y universal.*

Ninguna circunstancia, ninguna finalidad, ninguna ley del mundo podrá jamás hacer lícito un acto que es intrínsecamente ilícito, por ser contrario a la Ley de Dios, escrita en el corazón de cada hombre, reconocible por la misma razón, y proclamada por la Iglesia[8]. (Omisiones y resaltados adrede).

B) El rol de la Iglesia Católica Venezolana (ICV) como institución generadora de opinión pública en nuestro país.

Finalmente, y no por ello de menor importancia, la Religión Católica y Apostólica cuenta con una secular institucionalidad en la historia venezolana, y ha sido un factor determinante de *Control Social* en nuestro país. Lo cual puede predicarse con cientificidad jurídica, partiendo de lo expresado en la parte preambular del *Modus Vivendi*, en la cual se ha manifestado

---

[8] S. S. Juan Pablo II. *Carta Encíclica Evangelium Vitae* (1995). www.vatican.va (25-09-2008).

que "*la Religión Católica, Apostólica y Romana es la Religión de la gran mayoría de los venezolanos*"[9].

Realizadas las precisiones que anteceden, se observa que durante los días del debate constituyente de 1999, la Iglesia Católica Venezolana (ICV) manifestó su preocupación por el hecho de que el proyecto de norma constitucional sobre el Derecho a la Vida, a ser sometida a referéndum popular, no estaba abarcando expresamente el reconocimiento de la concepción como inicio de la vida humana.

Por aquellos días, la ICV argumentó que se corría el riesgo de que una norma sobre el Derecho a la Vida, que no incluyese en su texto una referencia expresa a la concepción como inicio de la vida humana, podría prestarse a equívocos por sus futuros intérpretes.

En esa oportunidad –debemos aclarar y reconocer– nos opusimos, *in pectore*, a la posición de la ICV. Sólo por razones científicas y a los fines de fundamentar mejor las presentes consideraciones en pro de la vida humana, nos permitimos revelar en esta oportunidad, nuestros tres (3) sencillos pero aún firmes razonamientos, para habernos opuesto –reiteramos: de manera *in pectore*– al criterio de la ICV.

Estos tres (3) criterios puntuales son los siguientes:

1) La Constitución de 1961 consagró el Derecho a la Vida, con términos exactamente iguales a los empleados en la primera parte del artículo 43 de la Constitución de 1999.

2) La segunda parte del aludido artículo (43 CRBV) resulta jurídicamente inocua para la vida humana intrauterina y, por el contrario, le resulta favorable tomando en cuenta las consideraciones ya expuestas en el capítulo que antecede.

3) El mismo proyecto de Constitución a ser sometido a referéndum, consagraba una cláusula de reconocimiento de rango constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos (actual artículo 23 de la CRBV). Siendo de resaltar

---

[9] Ley Aprobatoria del Convenio celebrado entre la República de Venezuela y la Santa Sede Apostólica. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 27.551, septiembre 24 de 1964.

> que el Estado venezolano ya había suscrito instrumentos internacionales donde se reconoce el Derecho a la Vida *desde la concepción*.

Pese a la posición eclesiástica *in comento*, la norma sobre el Derecho a la Vida fue sancionada por la Asamblea Constituyente de 1999, y posteriormente aprobada mediante referéndum celebrado en fecha 15 de diciembre de 1999, sin hacer alusión al elemento concepcional, cuestión que ha mantenido la preocupación pastoral de la ICV.

3.2 *POSICIÓN DE ALGUNOS PARLAMENTARIOS VENEZOLANOS*

Constituye un hecho notorio comunicacional, el que en el debate constituyente de 1999, pero sobre todo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela –y muy particularmente con ocasión de las deliberaciones para la reforma del Código Penal–, algunos parlamentarios venezolanos, han insertado en el debate de la opinión pública nacional el tema de la despenalización del aborto.

Para ello, tales parlamentarios han argumentado razones como las siguientes: a) que la mujer tiene derecho absoluto a decidir sobre su cuerpo; siendo que el feto sería una especie de apéndice del cuerpo femenino, y que, por tanto, quedaría sujeto a la voluntad unilateral de la mujer embarazada; b) que la sociedad venezolana requiere de una respuesta estatal eficaz, que permita extinguir la situación de maternidad, cuando ésta sea ocasionada por violaciones, incestos y cualquier otro elemento degradante para la dignidad de la mujer.

3.3 *CARENCIA DE INTERPRETACIÓN ESTATAL SOBRE EL DERECHO A LA VIDA, COMO DERECHO OBJETIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999*

Hasta el momento de elaborar el presente trabajo, no existe en Venezuela una interpretación estatal legítima sobre el fundamental Derecho a la Vida.

El órgano competente para ello, de conformidad con la Carta Magna de 1999, es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, por razones de orden cartesiano, los intríngulis del caso serán abordados en los capítulos subsiguientes.

4. LA INTERPRETACIÓN COMO DECISIÓN JUDICIAL EN VENEZUELA

En el Ordenamiento Jurídico Venezolano, la interpretación jurídica como potestad judicial tiene fundamento constitucional en los artículos 266, numeral 6, y 335 de la CRBV.

> **Artículo 266:** Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: (...) 6.- Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la Ley. (...). (*Omissis ex professo*).

> **Artículo 335:** El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República[10].

Al determinar los alcances de su potestad interpretativa de la Constitución, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia N° 1077 de 22 de septiembre de 2000. Caso: Servio Tulio León. Ponente: Magistrado Jesús Eduardo Cabrera), ha sentado el siguiente criterio:

> A esta Sala corresponde con carácter exclusivo la interpretación máxima y última de la Constitución, y debido a tal exclusividad, lo natural es que sea ella quien conozca de los recursos de interpretación de la Constitución, como bien lo dice la Exposición de Motivos de la vigente Carta Fundamental[11].

---

[10] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.* N° 5.453 (Extraordinario), marzo 24 de 2000.
[11] Bases Jurisprudenciales de la Supraconstitucionalidad. 2ª Ed. Colección Estudios Jurídicos. Ediciones del TSJ. Caracas, 2002. P. 128.

Posteriormente, en sentencia Nº 1.011 de 30 de mayo de 2002 (Caso: Mauricio Ribas Campo), y con ocasión de dilucidar los extremos para la admisibilidad de la interpretación instada (Recurso de Interpretación Constitucional), la misma Sala –con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Rondón Haaz– reiteró el criterio que se plasmó en la sentencia parcialmente *supra*, y se declaró competente para el conocimiento de los recursos de interpretación constitucional, en los siguientes términos:

> Ahora bien, en la sentencia aludida, la Sala precisó, igualmente, los supuestos en los cuales podrán fundarse los recursos de interpretación constitucional, a saber: 1.- Cuando determinadas normas constitucionales colidan con los principios y valores jerárquicamente superiores, consagrados en el texto constitucional; 2.- Si la Constitución se remite, como principios que la rigen, a doctrinas en general, sin precisar en qué consisten, o cuál sector de ellas es aplicable; o cuando ella se refiere a derechos humanos que no aparecen en la Carta Fundamental; o a tratados internacionales protectores de derechos humanos, que no se han convertido en leyes nacionales, y cuyo texto, sentido y vigencia, requieren de aclaratoria; 3.- Cuando dos o más normas constitucionales colidan entre sí, absoluta o aparentemente, haciéndose necesario que tal situación endoconstitucional sea aclarado; 4.- Cuando se cuestione la constitucionalidad o adecuación con el Derecho Interno de las normas emanadas de órganos supranacionales, a los cuales esté sujeta la República por virtud de tratados y convenios internacionales. 5.- También se hace necesaria la interpretación a un nivel general, para establecer los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales previstos en el Art. 31 de la vigente Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos.
>
> Así mismo procede la solicitud de interpretación ante interrogantes con relación al régimen legal transitorio, cuando normas de éste parezcan sobreponerse a la Constitución, o cuando ni uno ni otro sistema sea aplicable en un caso determinado; y cuando se requiera determinar el contenido y alcance de normas constitucionales, pero aún sin desarrollo legislativo, con la finalidad que sus disposiciones no queden en suspenso indefinido.

> También pueden existir normas constitucionales cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes, y ante tal situación, para que puedan aplicarse, hay que interpretarlas en sentido congruente con la Constitución y sus principios, lo que es tarea de la Sala Constitucional; y por último, ante interrogantes relativas a la congruencia del texto constitucional con las facultades del constituyente.
>
> Respecto de la admisibilidad, la Sala advirtió que serían inadmisibles los recursos de interpretación que no persigan los fines antes mencionados. Asimismo, se podrá declarar inadmisible el recurso cuando no se constate en el actor su interés jurídico personal y directo –o actual–, toda vez que el recurso de interpretación no es una acción popular. Tampoco se admitirá el recurso si éste no expresa con precisión en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o contradicción entre las normas del texto constitucional, o en una de ellas en particular; o sobre la naturaleza y alcance de los principios aplicables; o sobre las situaciones contradictorias o ambiguas surgidas entre la Constitución y las normas del régimen transitorio o del régimen constituyente.
>
> Igualmente, señaló la Sala que es inadmisible el recurso cuando, en sentencias de esta Sala anteriores a su interposición, se haya resuelto el punto, sin que sea necesario modificarlo; o cuando a juicio de la Sala, lo que se plantee no persiga sino la solución de un conflicto concreto entre particulares o entre éstos y órganos públicos, o entre estos últimos; o una escondida forma destinada a lograr una opinión previa sobre la inconstitucionalidad de una ley. (*Sic*)[12].

El panorama advertido *retro*, constituye el actual régimen de la *interpretación constitucional como decisión judicial en Venezuela.*

---

[12] www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/1011/-300502-00-1253.htm (25-09-2008).

5. NOTAS PARA LA FUNDAMENTACIÓN DE UNA NECESARIA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, SOBRE EL DERECHO A LA VIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

5.1 *MULTIPLICIDAD DE RESPUESTAS CORRECTAS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ABORTO*

Al momento de elaborar el presente trabajo, hemos detectado que, en el caso venezolano, existen al menos tres (3) respuestas calificables como correctas, para abordar la problemática de la interpretación constitucional del Derecho a la Vida.

Tales respuestas son aportadas, partiendo de la lectura del Derecho a la Vida, según las ópticas de las *corrientes hermenéuticas textualista, antitextualista y positivista.*

Antes de entrar a considerar sobre las "respuestas" de marras, es menester aclarar que las corrientes textualista y antitextualista son propias del Sistema Angloamericano, razón por la cual la aplicación de sus métodos con respecto al caso que nos ocupa, es realizada en el presente trabajo, a modo de experimento intelectual.

En este sentido, pasamos a aproximarnos a tales "respuestas correctas", en los términos siguientes:

5.2 *NOTAS PARA UNA RESPUESTA CORRECTA BASADA EN LA ÓPTICA TEXTUALISTA*

El método de la *corriente hermenéutica textualista* está constituido por la utilización del *texto normativo como unidad independiente*, para cuya interpretación hay que desentrañar la *idea original de su autor*, es decir, del autor de la norma.

En este orden de ideas, primeramente, observemos el texto del artículo 43 de la CRBV.

> **Artículo 43:** El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se en-

> cuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier forma[13].

Tomando este dispositivo constitucional como unidad independiente susceptible de ser abordada hermenéuticamente; pasamos, de seguidas, a desentrañar la *idea original de su autor,* que no es otra que *la del pueblo venezolano en ejercicio de su soberanía,* operando por órgano de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999. Ello, según se desprende del Preámbulo de la CRBV.

Así, se observa lo siguiente:

> A) Pese a que la norma subanálisis no hace mención expresa a la concepción como punto de inicio de la vida humana, este elemento, como idea original del autor, queda al descubierto en la medida en que de tal autor puede predicarse su condición fáctica y jurídica de *pueblo mayoritariamente católico*, tal y como fuera analizado en capítulos precedentes.
>
> B) Al ser el autor de la norma un pueblo mayoritariamente católico, su *idea original* debe ser desentrañada de manera armónica y coherente con los fundamentos de la Doctrina Católica sobre el Derecho a la Vida.
>
> C) La Doctrina Católica expone que toda persona tiene Derecho a la Vida, y que la vida humana tiene su punto de inicio en el momento de la concepción. Razón por la cual el ser humano intrauterino (feto en términos de la legislación civil) se encuentra en pleno goce del Derecho a la Vida y, consecuentemente, de todos los derechos fundamentales de la persona humana.

Esta posición sobre la *idea original* del pueblo venezolano en cuanto al inicio de la vida humana y, por consiguiente, sobre los alcances del Derecho a la Vida, encuentra refuerzo en algunas normas legales, en las cuales queda de manifiesto el ideario pro-humanista y antiabortista de la sociedad venezolana.

[13] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.* N° 5.453 (Extraordinario), marzo 24 de 2000.

Entre tales normas se encuentran los artículos 17, 808, 809 y 840 del Código Civil vigente, cuyos textos disponen lo siguiente:

> **Artículo 17:** *El feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien*; y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo.
>
> **Artículo 808:** *Toda persona es capaz de suceder*, salvo las excepciones determinadas por la Ley.
>
> **Artículo 809:** Son incapaces de suceder los que en el momento de la apertura de la sucesión *no estén todavía concebidos.* A los efectos sucesorios, la época de la concepción se determinará por las presunciones legales establecidas en los artículos 201 y siguientes para la determinación de la filiación paterna.
>
> **Artículo 840:** Son incapaces para recibir por testamento, los que son incapaces para suceder *ab-intestato.*
>
> Sin embargo, *pueden recibir por testamento los descendientes inmediatos*, es decir, los hijos de una persona determinada que viva en el momento de la muerte del testador, *aunque no estén concebidos todavía*[14]. (Resaltados ex profeso).

A partir de las normas legales transcritas *supra*, nos atrevemos a exponer lo siguiente:

> A) Conforme a la Teoría Rouseauniana, la Ley Formal es expresión de la voluntad popular; voluntad ésta que es el resultado inequívoco de las ideas que surcan la mente colectiva.
>
> B) La voluntad popular venezolana y, en consecuencia, su ideario sobre los alcances del Derecho a la Vida han quedado plasmados inequívocamente en las normas legales transcritas *retro*.
>
> C) Ese ideario puede –y, a nuestro criterio, debe– ser resumido con la siguiente fórmula:
>
> Si el feto se tiene como nacido cuando se trate de su bien, y el mayor de los bienes de la persona humana es la vida misma;

[14] Código Civil. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 2.990, julio 26 de 1982.

entonces el feto debe ser tratado como nacido a los efectos de reconocerle su Derecho a la Vida.

Además, si al feto ("*conceptus*" en términos de la Doctrina Civilista, y "*ser humano intrauterino*", en nuestros propios términos) se le reconoce derechos personales de naturaleza patrimonial, tales como el derecho a suceder tanto *ab-intestato* como testamentariamente; y lo que es más grave aún: tales derechos le son igualmente reconocidos a las personas aun no concebidas ("*conceptурus*" en términos de la aludida Doctrina); entonces, con el mayor cinismo posible, cabría preguntarse lo siguiente:

¿Bajo qué argumento podría negársele a la persona humana ya concebida, el más fundamental de sus derechos, es decir, LA VIDA?; máxime, tomando en cuenta que *Venezuela se ha constituido en un Estado Social de Derecho y de Justicia en el cual los aspectos patrimoniales han de estar subordinados al bien de la persona humana y de la sociedad misma.*

En virtud de las consideraciones que anteceden, se concluye que, a la luz de una interpretación Textualista, en Venezuela el aborto resulta inconstitucional, por ser contrario a la idea original que, sobre el inicio del Derecho a la Vida, tuvo del autor del artículo 43 de la CRBV.

5.3 *NOTAS PARA UNA RESPUESTA CORRECTA BASADA EN LA ÓPTICA ANTITEXTUALISTA*

El método de la *corriente hermenéutica antitextualista* consiste en desentrañar cuál sería la *idea actual* del autor del texto de que se trate, mediante su interpretación armónica con respecto a la idea original del mismo.

Al intentar armonizar la idea original del autor (el pueblo venezolano, en este caso) con la realidad de nuestros días; ello a los fines de determinar la *idea actual del Constituyente de 1999*, conforme al método propio de la escuela hermenéutica *in comento*, se observa lo siguiente:

A) Primeramente, hay que orientar este ejercicio de razonamiento, tomando en cuenta que al aplicar el método interpretativo de esta escuela, debe responderse a la siguiente pregunta: ¿Qué haría el autor del artículo 43 de la CRBV, si viviese hoy?

B) En este sentido, hay que ubicarse en el hecho de que en el caso subanálisis, el autor de la norma es el pueblo venezolano, razón por la cual la pregunta metódica ha de ser reformulada de la siguiente manera: ¿Qué haría el pueblo de Venezuela si tuviese que redactar o interpretar hoy, el contenido del artículo 43 de la CRBV sobre el Derecho a la Vida?

Ante este cuestionamiento, y ubicándonos en la vertiente ética de la Escuela Antitextualista, entendemos que la norma *in comento* presenta un *contenido incompleto* cuyo espacio ha de ser rellenado a la luz de los valores y principios consagrados en la Carta Fundamental de 1999. Ello en virtud de que el pueblo venezolano, en el artículo 2 de la CRBV, declaró como "*valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, (...) y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político*". (Omisión, resaltado y subrayado ex profeso).

C) Pese a que la norma subanálisis no hace mención expresa a la concepción como punto de inicio de la vida humana, este elemento, como *idea contemporánea o actualizada del autor*, queda al descubierto en la medida en que, por principio, toda norma constitucional debe ser interpretada conforme a los valores plasmados en la Carta Fundamental de 1999; ya que *tales valores o principios constitucionales son inalterables dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, hasta tanto no se dicte una nueva constitución por vía de Asamblea Constituyente*. Ello según se desprende de la interpretación concatenada de los artículos 2, 3, 342 y 347 de la CRBV, cuyos textos disponen lo siguiente:

> **Artículo 2:** *Venezuela* se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que *propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida,* la libertad, la justicia, *la igualdad,* la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social *y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética* y el pluralismo político.
>
> **Artículo 3:** *El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su*

> *dignidad,* el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo *y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.* (...).
>
> **Artículo 342:** La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas *que no modifiquen* la estructura y *principios fundamentales del texto constitucional.* (...).
>
> **Artículo 347:** *El pueblo de Venezuela* es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, *puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de* transformar el Estado, *crear un nuevo ordenamiento jurídico* y redactar una nueva constitución[15]. (Resaltados y omisiones ex profeso).

En este orden de ideas, se concluye que en la medida en que el pueblo venezolano, como autor de la norma constitucional sobre el Derecho a la Vida, asumió la Ética y la Defensa de la Vida y de la Persona Humana como valores supremos de su ordenamiento jurídico; y que los principios fundamentales de tal ordenamiento no son susceptibles de modificación, sino por vía de Asamblea Nacional Constituyente –lo cual no ha ocurrido hasta la presente fecha–; entonces la *idea actual o contemporánea* del autor del artículo 43 de la CRBV, no puede ser otra que la misma idea que inspiró su redacción original. Ello en virtud de que –tanto fáctica como jurídicamente– el pueblo venezolano (autor de la norma *in comento*) sigue siendo "*mayoritariamente católico*", y en consecuencia, su ideario debe entenderse como fiel a la Doctrina Católica sobre el Derecho a la Vida.

En virtud de las consideraciones que anteceden, se concluye que, a la luz de una interpretación Antitextualista, en Venezuela el aborto resulta inconstitucional, por ser contrario a la idea actual o contemporánea

---

[15] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.* N° 5.453 (Extraordinario), marzo 24 de 2000.

que, sobre el inicio del Derecho a la Vida, tiene el autor del artículo 43 de la CRBV.

5.4 *NOTAS PARA UNA RESPUESTA CORRECTA BASADA EN LA ÓPTICA "POSITIVISTA"*

Sin desmedro del valor argumental de las notas precedentemente elaboradas, se observa que el problema hermenéutico presentado por el artículo 43 de la CRBV, resulta de fácil solución si se parte de un análisis del Bloque de la Constitucionalidad en nuestro país.

En este sentido, consideramos pertinente transcribir –como se transcribe de seguidas– el texto del artículo 23 de la CRBV.

> **Artículo 23:** Los tratados, pactos y convenios relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público[16].

Partiendo de esta norma constitucional, se observa lo siguiente:

> A) El Constituyente venezolano otorga jerarquía constitucional a los instrumentos jurídico-internacionales en materia de derechos humanos.
>
> B) Este dispositivo constitucional, además, establece que los instrumentos jurídico-internacionales en materia de derechos humanos "prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales (...)".
>
> C) La norma constitucional sobre el Derecho a la Vida no hace mención expresa al momento de inicio de la vida humana, o al momento en que se reconoce tal Derecho a la Vida.

[16] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.* N° 5.453 (Extraordinario), marzo 24 de 2000.

D) No obstante, el artículo 4, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) –que forma parte del Orden Interno Venezolano mediante Ley Aprobatoria sancionada por el extinto Congreso de la República– consagra el Derecho a la Vida con una norma cuya redacción es más favorable para el goce y ejercicio de este derecho, en comparación con la del artículo 43 de la CRBV.

El texto del dispositivo internacional *in comento* es el siguiente: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.* Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, *a partir del momento de la concepción.* Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"[17]. (Resaltado ex profeso).

E) Por mandato del artículo 23 de la CRBV, este dispositivo internacional prevalece en el Orden Interno, razón por la cual no se puede menos que concluir que –desde una perspectiva estrictamente positivista– es irrefutable que en Venezuela el Derecho a la Vida está consagrado con rango constitucional *"a partir del momento de la concepción".*

Las consideraciones que anteceden permiten arribar a la conclusión de que, desde una perspectiva estrictamente positivista, en Venezuela el aborto provocado resulta inconstitucional por contrariedad a lo previsto en el artículo 4, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la que una eventual despenalización del aborto criminal constituiría un incumplimiento del Estado venezolano, en cuanto a su obligación interamericana de proteger el Derecho a la Vida "por vía legal".

Concretamente, para el caso de la Asamblea Nacional, como órgano del Poder Público Nacional, constituiría una franca violación de su obligación de "respetar y garantizar" los derechos humanos, de conformidad con la CRBV, los tratados sobre derechos humanos y las leyes que los desarrollen. (*Vid.* Artículo 19 CRBV).

[17] Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 31.256, junio 14 de 1977.

Y para el caso concreto de los diputados que votaren favorablemente una eventual moción de despenalización del aborto criminal, constituiría un supuesto generador de responsabilidad individual, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la CRBV, cuyo texto reza lo siguiente:

> **Artículo 139:** El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la Ley.

6. LA DECISIÓN RACIONALMENTE JUSTIFICADA

Las consideraciones expuestas en los capítulos precedentes, permiten concluir lo siguiente:

A) Los tres (3) ejercicios hermenéuticos desarrollados *retro,* arrojan como respuesta una misma conclusión, a saber: *que el aborto provocado resulta contrario al Orden Constitucional Venezolano.*

B) Tomando en cuenta la construcción argumental de cada una de tales *"respuestas"*, éstas (las respuestas) lucen plenamente válidas o *"correctas"*.

C) No obstante –a nuestro criterio– la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *para justificar racionalmente su eventual decisión sobre un recurso de interpretación del contenido y alcance del artículo 43 de la CRBV (Derecho a la Vida); debería optar por la respuesta positivista,* que fuera modesta y brevemente aportada en este trabajo. Ello por cuanto, si bien la misma aporta una interpretación coincidente con los argumentos *textualistas y antitextualistas* expuestos *retro* –y consecuentemente armoniosa con la Doctrina Católica sobre el Derecho a la Vida–, la misma (la respuesta positivista), por no echar mano de elementos calificativos de la religiosidad de la nación venezolana, resultaría contundentemente incontrovertible por parte de los miembros de cualquier religión o culto no católico, que estuviere a favor del *"abortismo"*.

CONCLUSIONES

En orden a las consideraciones precedentemente realizadas, se concluye lo siguiente:

1.- A la luz de distintas corrientes de la Hermenéutica Jurídica, existen múltiples "*respuestas correctas*" para abordar la interpretación del dispositivo constitucional sobre el Derecho a la Vida (Artículo 43 CRBV).

2.- Todos los intentos por abordar el problema hermenéutico que nos ocupó durante este trabajo, concurrieron en aportar la misma solución o respuesta, a saber: que en Venezuela el Derecho a la Vida está consagrado a partir de la concepción, y que, por tanto, el aborto provocado es inconstitucional.

3.- En el caso venezolano, la interpretación normativa puede producirse por vía de sentencia, es decir, por vía de decisión judicial, conforme a lo establecido en los artículos 266, numeral 6, y 335 de la CRBV.

4.- La que hemos denominado como "*respuesta positivista*" constituye –a nuestro criterio– la mejor opción para que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia justifique, racionalmente, su eventual decisión sobre la inconstitucionalidad del aborto provocado en Venezuela, dado que resulta jurídicamente incontrovertible para los creyentes de cualquier culto o religión.

REFLEXIONES FINALES

El carácter estrictamente científico de los argumentos expuestos en el presente trabajo, hace que los mismos no puedan ser descalificados –*a priori*– por su mera coincidencia con la tesis judeo-cristiana sobre la vida humana, y muy concretamente con la Doctrina Católica sobre el aborto y su carácter violatorio del Derecho a la Vida.

En este sentido, la tesis aquí expuesta no pretende ser incontrovertible; mas espera por una confrontación auténticamente dialéctica, basada en argumentos de estricto orden científico-jurídicos, y en ningún modo de carácter político o metafísicos (filosóficos o teológicos).

Las consideraciones y conclusiones aquí formuladas persiguen constituir un modesto aporte al debate científico generado en el seno de la comunidad jurídica de Venezuela; y, muy concretamente, al conocimiento y difusión de tres fenómenos jurídicos de notable importancia en nuestro país, a saber: 1) La Hermenéutica Jurídica como instrumento para el desarrollo de la Ciencia del Derecho; 2) El Régimen de los Derechos Humanos en el Bloque de la Constitucionalidad previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y 3) el Régimen jurídico de la Iglesia Católica Venezolana.

Las conclusiones de este trabajo representan, para su autor, una apasionante invitación a profundizar en una investigación que permita lograr aproximaciones más precisas con respecto a los tópicos jurídicos tratados en el mismo; y, de manera particular, los mecanismos que puedan aportar soluciones para distender las relaciones Iglesia-Estado, dentro del marco del Estado de Derecho y de la irrenunciable defensa de los derechos humanos.

Por todo esto, se espera que las presentes notas sirvan para fomentar la investigación científica acerca de la Iglesia Católica, sus instituciones y su rol en la sociedad venezolana, así como para incentivar al sector laical a documentarse sobre ello, a los fines de procurar una mayor y mejor asunción del rol que tiene reservado en el concierto de la sociedad y de la Iglesia Universal.

Asimismo, se advierte que las consideraciones, conclusiones y reflexiones aquí formuladas, persiguen constituir un modesto pero responsable aporte al conocimiento del régimen jurídico de los Derechos Humanos en Venezuela, y muy concretamente del Derecho a la Vida y sus incidencias en la regulación jurídico-penal del aborto criminal en nuestro país.

Ante los constantes y acelerados cambios legislativos que experimenta nuestro país, y siendo que el Código Penal –pese a haber sido recientemente reformado– no escapa de la posibilidad de ser nuevamente revisado en caso de eventuales reformas constitucionales; esperamos que estas reflexiones sirvan para estimular, en algún modo, el ya denso debate iniciado en el seno la sociedad venezolana, y para que la Asamblea Nacional, a la luz de la Ciencia Jurídica, vea iluminado el criterio de su mayoría absoluta, acerca de los *Límites del Estado Legislador*.

En efecto, aquella antigua expresión anglosajona de que "El Legislador lo puede todo, excepto transformar a un hombre en mujer", y que pudie-

ra expresarse en el excelso "Principio de la Legalidad de los Delitos y de las Penas" (*Nullum crime, nulla poena sine lege*), encuentra límite en un principio mayormente excelso: el de la *"Supremacía Constitucional"* (Artículo 7 de la CRBV), en virtud del cual el Legislador no puede excederse de ciertos parámetros en la producción de normas jurídicas (generación del ordenamiento jurídico subconstitucional). Límites éstos que se encuentran presididos por la vigencia –incluso metapositiva y supraconstitucional– de los Derechos Humanos.